



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.** -----

Vistos para resolver los autos del expediente número **CDDH/1514/(01)/OAX/2008**, relativo a la queja presentada por el ciudadano **RENÉ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, reclamando probables violaciones a sus derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, atribuidas al Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado. Esta comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de cuenta, teniéndose los siguientes: -----

**I. HECHOS.**

1. Mediante escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, el quejoso **RENÉ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, denunció violaciones a sus derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, atribuidas a servidores públicos dependientes del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. Como hechos constitutivos de su queja manifestó que mediante escritos de fechas catorce y veinte de agosto de dos mil ocho, solicitó al Presidente Ejecutor de la Junta Especial Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, que señalara fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de reinstalación en el puesto de Jefe de Departamento de Informática del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, así como la ejecución del laudo emitido con fecha trece de junio de dos mil ocho en el Juicio Laboral número 880/2008(4), sin recibir respuesta alguna; del Director General del Instituto Estatal de Educación Pública, refirió que el diecinueve de julio de dos mil ocho, promovió una demanda laboral en contra de dicha institución, iniciándose el expediente laboral número 880/2003 ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, donde el trece de junio del año próximo pasado, se dictó el fallo correspondiente, solicitando por escrito, diera cumplimiento al fallo, o bien, llegaran a un arreglo, exhibiendo como prueba los dos últimos escritos que presentó al Instituto Estatal, de fechas once y veintitrés de

**Presidencia**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

diciembre de dos mil ocho, a los cuales no se les dio respuesta alguna, violando con ello su derecho de petición. Por otra parte, indicó que en el mes de agosto del año próximo pasado, presentó ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, un escrito donde solicitaba que se ejecutara el Laudo de fecha trece de junio de dos mil ocho, el cual quedó firme en el Tribunal de Alzada, con fecha cuatro de noviembre del año próximo pasado; señalando que a la fecha no se ha ejecutado dicho laudo por parte de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, toda vez que le han dado largas al asunto, en virtud de que el día cuatro de febrero de dos mil nueve, se presentaron el quejoso y el actuario de la Junta para llevar a cabo la citada diligencia de ejecución del laudo; sin embargo, el actuario plasmó en su acta circunstanciada que como el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca se encontraba cerrado, no pudo llevarse a cabo dicha diligencia, cuando sólo estaba cerrada la oficina de la Dirección de Educación Indígena, no así la Dirección General de Educación Pública en el Estado, con la cual se iba a llevar a cabo la diligencia, preguntándole al actuario que cuándo se iba a volver a llevar a cabo la misma, expresándole éste que no sabía, violando con ello su derecho a una impartición de justicia pronta y expedita.

2. Con motivo de lo anterior, se radicó la queja bajo el número de expediente **CDDH/1514/(01)/OAX/2008**, se solicitó a las autoridades señaladas como responsables el informe de autoridad correspondiente, y se realizaron diversas diligencias tendientes a resolver el expediente de queja, recabándose las siguientes:

## II. EVIDENCIAS.

### Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

1.- Copia del escrito de fecha veintiocho de enero de dos mil nueve, signado por el ciudadano **RENÉ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, dirigido al Presidente Ejecutor de la Junta Especial Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, mediante el cual manifestó que la diligencia de reinstalación, así como la ejecución del laudo emitido en el Juicio Laboral número 880/2008 (4), no ha sido posible desahogarla, por causas ajenas a su voluntad y para evitar mayores dilaciones al procedimiento, solicitó se señalara nueva fecha y hora para su reinstalación y



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

ordenara la ejecución y requerimiento de pago, y en caso que la demandada se negara a cumplir se embargaran suficientes bienes para garantizar el pago de la condena (visible a foja 13).

2.- Copia del escrito del ciudadano **RENÉ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, dirigido al Presidente Ejecutor de la Junta Especial Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, mediante el cual solicitó se le expidiera copias certificadas de las diligencias que obran en autos del expediente laboral número 880/2003 (perceptible a foja 14).

3. - Copia de la diligencia de reinstalación de fecha cuatro de febrero de dos mil nueve, suscrita por el Actuario de la Junta Especial Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con la finalidad de que se diera cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de fecha trece de junio de dos mil ocho; sin embargo, la misma no pudo llevarse a cabo (agregada a foja 15).

4.- Copia del acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, mediante el cual se agregó a los autos el escrito del ciudadano **RENÉ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, señalándose las diez horas del día cuatro de febrero del año en curso, para la reinstalación del actor, comisionando al actuario a quien por turno toque llevar el expediente laboral, para que se constituya en compañía del actor en el domicilio de la parte demandada Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca (I.E.E.P.O.) por conducto de su representante legal y en diligencia formal reinstale inmediatamente al ciudadano **RENÉ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, en el puesto de Jefe de Departamento de Informática como quedó establecido en el laudo de fecha trece de junio del año dos mil ocho, por lo que se ordenó nuevamente girar oficio a la parte demandada para lo antes indicado, (visible a foja 16).

5.- Copia del escrito de fecha once de diciembre de dos mil ocho, suscrito por el ciudadano **RENÉ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, dirigido al Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, indicando que la Dirección de Servicios Jurídicos no ha dado cumplimiento al mandato de autoridad judicial federal, ni ha

#### Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

realizado alguna propuesta de pago y cumplimiento de ejecutoria, por tal motivo dirigió a éste dicho escrito para hacer de su conocimiento la actitud de los referidos funcionarios, toda vez que fueron notificados desde el mes de julio del año dos mil ocho, para dar cumplimiento a diversas prestaciones, pero hasta el momento sólo habían interpuesto recursos totalmente improcedentes para retardar más la ejecución de una sentencia federal, asimismo manifestó que no era humano retardar pagos o retenerlos para causar perjuicios, solicitando se realizara el pago a que tiene derecho, esperando respuesta a su escrito (perceptible a foja 17).

6.- Copia del escrito de fecha veintitrés de diciembre de dos mil ocho, signado por el ciudadano **RENÉ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, dirigido al Director General del I.E.E.P.O. mediante el cual solicitó que ordenara a quien correspondiera diera cumplimiento con el pago y demás prestaciones a que se refiere el laudo de fecha trece de junio del año próximo pasado, dentro del expediente laboral 880/2003 ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y pagaran la condena; así como, devolvieran su trabajo que le quitaron hace cinco años, solicitando que le pagaran en una primera etapa y la otra parte en la siguiente quincena, o en tres quincenas, pero que se solucionara el problema, proponiendo que se le pagara \$300,000.00, para que dentro del marco legal ordenara que diera cumplimiento a la sentencia de amparo y orden de autoridad federal, pidiendo por segunda vez que el personal de servicios jurídicos y de recursos financieros cumplieran con el pago, esperando respuesta, de no recibirla, entendería que no existía el deseo de dar una salida justa, mesurada y prudente a ese problema (agregada a foja 18).

7.- Copia del escrito de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, signado por el ciudadano **RENÉ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, mediante el cual interrogó al ciudadano Presidente de la Junta Local, respecto a cuándo acordaría su petición de ejecución, respondiéndole que hasta que se resolviera la queja que había presentado ante derechos humanos, quedando sus peticiones sin actividad, sin respuesta, dejándolo en la incertidumbre o en indefensión, ese actuar lo perjudica en su economía y lo deja en un estado de indefensión, señalando que su caso inició el trece de julio de dos mil tres y a la fecha no se concluye, suplicando al Presidente de la Junta, que agilizará los trámites, que diera respuesta, otorgando o

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

negando, pero dentro de los plazos establecidos, para que no le causaran perjuicios (visible a foja 27).

**8.-** Copia del escrito de fecha tres de marzo de dos mil nueve, signado por el ciudadano **RENÉ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, dirigido al Presidente Ejecutor de la Junta Especial número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, mediante el cual refirió que el I.E.E.P.O. ha sido notificado y emplazado en dos ocasiones, para que diera cumplimiento con el laudo de fecha trece de junio de dos mil ocho; sin embargo, ha omitido cumplir el laudo referido y ha incurrido en desacato a los dos mandamientos de ejecución, sin que haya ofrecido siquiera una propuesta de ejecución en relación al pago de la suma condenada, dejándole sin opción, más que el de iniciar los procedimientos coactivos de ejecución, solicitando le proporcionara los documentos para solicitar la destitución de los representantes y apoderados del I.E.E.P.O., y además se le aplicaran las sanciones por los ilícitos que llegaran a configurarse y que conduzcan a su inhabilitación y sanción pecuniaria (perceptible a foja 32).

**9.-** Copia del escrito de fecha dieciséis de febrero de dos mil nueve, signado por el ciudadano **RENÉ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, dirigido al Presidente Ejecutor de la Junta Especial número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, mediante el cual indicó que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, ha sido condenado a la reinstalación y al pago de salarios caídos y diferencias salariales, así como a otras prestaciones, de conformidad con el laudo emitido en el juicio laboral, según ejecutoria de amparo resuelta por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito de esta Ciudad y ante el incumplimiento por parte del patrón, solicitó se procediera a trabar formal embargo de las cuentas bancarias del condenado, vehículos y de aquellos bienes que garantizaran el pago y como consta en el cuaderno de ejecución formado con motivo del expediente laboral, el demandado y condenado I.E.E.P.O. ha sido debidamente notificado y emplazado al cumplimiento por dos ocasiones sin que haya cumplido, por lo que era procedente solicitar y para evitar mayores dilaciones a la ejecución, se girara atento oficio a efecto de que los servidores públicos de la institución demandada no evadieran su responsabilidad, toda vez que argumentaban que no sabían nada o

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

simplemente no comparecían, por lo cual solicitó girara atento oficio al Director General, al Director de Servicios Jurídicos y al ciudadano Director de Educación Indígena del I.E.E.P.O, respectivamente, para que estuvieran debidamente enterados y no evadieran responsabilidad, para el caso de incumplimiento, se le aplicara una multa en términos de ley, pidiendo que se llevara a cabo la ejecución de laudo y se cumpliera con las ejecutorias emitidas en los juicios de amparo indirecto, se señalara fecha y hora para el cumplimiento de la obligación del condenado que consistió en el pago en numerario o mediante cheque, de la cantidad a que se refiere el laudo, más lo acumulado hasta el día de la ejecución y ordenara al actuario que de no cumplir el I.E.E.P.O, con lo anterior, trabara formal embargo en los bienes que señalara el actor, bienes suficientes que garantizaran el cumplimiento de la condena (consultable a foja 35).

**10.-** Oficio número 1166 de fecha veinte de marzo de dos mil nueve, signado por el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, mediante el cual rindió el informe solicitado por este Organismo, indicando que con fecha veinticinco de noviembre del año dos mil ocho, se formó el cuaderno de antecedentes, donde se acordaron las promociones que hizo mención el quejoso, en el punto uno de su escrito de queja de fecha nueve de diciembre del año próximo pasado; asimismo, indicó que en relación a la aclaración de fecha cuatro de febrero de la presente anualidad y escrito de fecha veinticinco de marzo del año en curso, manifestó que no era la autoridad legitimada para obsequiar la petición del quejoso **RENÉ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, correspondiendo a la Junta Especial número Cuatro y su Presidente Ejecutor, quien ha venido conociendo del expediente 880/2003(4) ejecutar los laudos dictados por la propia Junta Especial, por lo que debería dirigir su petición a la autoridad legitimada para ello, lo anterior con fundamento en el artículo 616 fracción I y 618 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, remitiendo las siguientes documentales:

#### Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

- a) Copia del escrito de fecha catorce de agosto de dos mil ocho, signado por el ciudadano **RENÉ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, dirigido al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, mediante el cual solicitó se formara cuaderno de ejecución y se sirviera dictar auto de ejecución, para



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, cumpliera con los resolutivos del laudo emitido con fecha trece de junio del dos mil ocho.

- b) Copia del escrito de fecha trece de agosto de dos mil ocho, firmado por el ciudadano **RENÉ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, dirigido al Presidente de la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, mediante el cual manifestó que la parte demandada, se ha negado a dar cumplimiento al laudo, solicitando se formara cuaderno de ejecución y se sirviera dictar auto de ejecución, para que el demandado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, cumpliera cabalmente con el laudo emitido en su contra, en caso de que la demandada se negara a cubrir en el momento de la diligencia de requerimiento la cantidad reclamada, se trabara formal embargo a sus propiedades, solicitando se comisionara al actuario llevador del expediente para que en compañía del actor, se constituyeran en el domicilio del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, para que se llevara a cabo la diligencia de reinstalación y por conducto del Representante Legal de la demandada, requiriera el pago y autorizara al actuario el auxilio de la fuerza pública para la práctica del citado requerimiento, señalando que si el demandado se negara a cumplir con el laudo, se le condenara a la parte perdedora al pago de intereses que se generaran a partir del momento en que se negaran a cumplir con el laudo.
- c) Copia del acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil ocho, mediante el cual el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, acordó los escritos recibidos en esa Junta los días catorce y veinte de agosto y veinticuatro de noviembre del año próximo pasado del Ciudadano **RENÉ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, actor en el expediente 880/2003 (4), indicando esa autoridad que no estaba legitimada para obsequiar su petición, pues correspondía al Presidente Ejecutor de la misma ejecutar los laudos dictados por la Junta Especial, amén de que el expediente se encontraba en el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, por haber promovido amparo directo la parte demandada, no habiendo lugar a lo que solicitaba, debiendo dirigir sus peticiones a las

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91





COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

autoridades correspondientes, acuerdo que fue notificado al quejoso el veintiocho de noviembre de dos mil ocho, por estrados (visible a fojas 37-45).

11.- Escrito de fecha trece de abril de dos mil nueve, signado por el ciudadano **RENÉ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, mediante el cual da contestación a la vista que se le dio con el informe rendido por la autoridad, indicando que el Presidente de la Junta debió turnar sus escritos a quien correspondiera, quien al rendir su informe, se refirió sólo a un escrito, siendo omiso en señalar los escritos en donde solicitó copias simples y copias certificadas, asimismo manifestó que ante la tardanza para responder, no pudo hacer valer otros recursos que ha estado en espera de que se haga justicia por más de cinco años, pero no ha recibido respuestas a sus peticiones, existiendo denegación de justicia, abuso de autoridad, denegación de respuesta y obstrucción de la justicia, toda vez que el Director General del I.E.E.P.O., y el Director de Servicios Jurídicos, respectivamente, son omisos en cumplir con la condena y no responder por escrito a sus oficios, sin darle ninguna respuesta escrita, dejándolo en estado de indefensión, anexando copia del escrito de fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve, signado por el ciudadano **RENÉ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, dirigido al Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, mediante el cual le solicitó que diera cumplimiento al laudo, realizando el pago y reinstalación, así como cesaran las objeciones políticas y represivas que hasta el momento han opuesto para no cumplir con dicho laudo (perceptible a fojas 50-57).

12.- Oficios número 3361, 5680 y 7182, de fechas veintisiete de febrero, veintiuno de abril y dieciocho de mayo de dos mil nueve, notificados el nueve de febrero, veintitrés de abril y dieciocho de mayo de dos mil nueve, mediante los cuales ésta Comisión solicitó el informe al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y requirió por primera y segunda ocasión la rendición del mismo (agregadas a fojas 29, 48 y 60).

13.- Acta circunstanciada de fecha once de septiembre de dos mil nueve, levantada por personal de este Organismo, con motivo de la visita realizada a la Honorable

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91





COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

Junta Local de Conciliación y Arbitraje, entrevistándose con la Licenciada **ANA MERCEDES VÁSQUEZ LAGUNAS**, Secretaria General de la citada Junta, quien puso a la vista el expediente laboral 880/2003 (4), donde se constató que con fecha veintinueve de enero de dos mil ocho, fue acordado el recurso del quejoso de fecha veintiocho de enero de la presente anualidad, mismo que fue notificado personalmente al quejoso el tres de febrero de dos mil nueve, firmando de recibido con su puño y letra; así también, obra en autos de dicho expediente laboral el acuerdo de fecha dos de abril de dos mil nueve, donde se acordaron los escritos del quejoso de fechas cuatro y dieciséis de febrero y tres de marzo del año en curso, mismo que fue notificado personalmente el quince de abril del presente año, a las diez horas, al ciudadano **CARLOS RUÍZ GARCÍA**, apoderado legal del ciudadano **RENÉ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, dentro del expediente laboral 880/2003 (4), quien firmó de conformidad con su puño y letra; sin embargo, el quejoso **RENÉ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** interpuso Juicio de Amparo en contra de dicho acuerdo, toda vez que la Junta Local no acordó dentro del mismo todos los puntos del recurso de fecha dieciséis de febrero de dos mil nueve, por tal motivo la autoridad federal ordenó a la Junta dar contestación a los puntos que señaló el quejoso, dictándose dentro del citado expediente laboral el acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil nueve, donde se acordaron los puntos del referido recurso, mismo acuerdo que fue notificado personalmente al quejoso el dieciocho de mayo del año en curso, firmando de conformidad con su puño y letra. Así también, obra en constancias de dicho expediente laboral 880/2003 (4) el acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil ocho, mediante el cual se tuvo a la autoridad judicial remitiendo testimonio de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo número 413/2008, donde en su único punto resolutivo indicó que la justicia de la unión no amparaba ni protegía al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en contra del laudo dictado por esa Junta Especial número cuatro y en consecuencia se le tenía devolviendo el expediente 880/2003(4); así como el acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil nueve, mediante el cual se formó cuaderno de ejecución anexo al expediente principal, en contra de la parte demandada y perdedora por la cantidad de \$1,228,315.28 (un millón doscientos veintiocho mil trescientos quince pesos 28/100 M.N.) total que deberá cubrir al actor **RENÉ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** y que comprendían los importes y conceptos

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

a los que fue condenada la demandada, aunados a los salarios vencidos calculados a partir de ese día más los que se siguieran generando hasta que fuera reinstalado materialmente a su trabajo, señalándose las diez horas del día veintiocho de enero del año en curso, para la reinstalación del actor, comisionándose al actuario a quien por turno llevara el presente expediente, que se constituyera en compañía del actor en el domicilio de la parte demandada y perdedora Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, por conducto de su representante legal y en diligencia formal reinstalara materialmente al ciudadano **RENÉ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, en el puesto de Jefe de Departamento de Informática como quedó establecido en el laudo de fecha trece de junio de dos mil ocho, encontrándose aún pendiente la ejecución de dicho laudo de fecha trece de junio de dos mil ocho, exteriorizando la Secretaria General que se había señalado el diecisiete de septiembre de este año, a efecto de llevarse a cabo la diligencia de reinstalación del quejoso **RENÉ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**; sin embargo, aclaró que esperaba que se llevara a cabo la misma, en virtud de que por parte del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, a veces había reuniones sindicales, paros y marchas (visible a fojas 61-65).

**14.-** Acta circunstanciada de fecha dieciocho de septiembre de dos mil nueve, levantada por personal de este Organismo, con motivo de la llamada realizada a la Honorable Junta Local de Conciliación y Arbitraje, entablado comunicación con la ciudadana Licenciada **ANA MERCEDES VÁSQUEZ LAGUNAS**, Secretaria General de la referida Junta, quien indicó que la diligencia de reinstalación del quejoso **RENÉ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, programada para el día diecisiete de septiembre del presente año, no pudo llevarse a cabo, toda vez que no existieron las condiciones para poder reinstalar al quejoso en su centro de trabajo, en virtud de que el edificio del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, se encontraba tomado y las personas que estaban en el mismo fueron muy agresivas, por lo que el actuario junto con el quejoso, procedieron a retirarse del lugar, esperando señalar nueva fecha (perceptible a foja 66).

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

### III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Con fecha trece de junio de dos mil ocho, la Junta Especial número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, emitió un laudo dentro del expediente laboral 880/2003 (4), a través del cual condenó al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, a reinstalar al ciudadano RENÉ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, en el puesto de Jefe de Departamento de Informática, y al pago de salarios caídos y diferencias salariales.

Por tal motivo, mediante escritos fechados el catorce y veinte de agosto de dos mil ocho, el ciudadano RENÉ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, solicitó al Presidente Ejecutor de la Junta Especial Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, que señalara fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de reinstalación en el puesto de Jefe de Departamento de Informática del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, así como la ejecución del laudo emitido con fecha trece de junio de dos mil ocho en el Juicio Laboral número 880/2008 (4); de igual forma, a través de los escritos de fechas veintiocho de enero, cuatro y dieciséis de febrero; así como tres de marzo de dos mil nueve, realizó diversas peticiones, mismas que fueron acordadas fuera del término señalado por el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a saber veintinueve de enero y veinticinco de noviembre de dos mil ocho, así como dos de abril de dos mil nueve.

Asimismo, mediante escritos de fechas once y veintitrés de diciembre del año próximo pasado, el quejoso RENÉ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, solicitó al Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, que girara instrucciones a quien correspondiera, a efecto de que se diera cumplimiento al pago y demás prestaciones a que fue condenado en el laudo emitido con fecha trece de junio de dos mil ocho, en el expediente laboral aludido; razón por la que mediante oficio número 3361 de fecha veintisiete de febrero del presente año, este Organismo solicitó a dicha autoridad rindiera un informe respectivo de los hechos denunciados y no obstante que se formularon dos requerimientos mediante oficios números 5680 y 7182, de fechas veintiuno de abril y dieciocho de mayo de dos mil nueve, la Dirección General del citado Instituto, no se pronunció al respecto.

#### Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

Por otra parte, el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, promovió el Juicio de Amparo Directo número 413/2008, en contra del laudo emitido por la citada Junta Especial, en donde se le negó el amparo y protección de la Justicia Federal; sin embargo, a la fecha se encuentra pendiente la ejecución del laudo en cuestión, no obstante de que se han señalado diversas fechas para su ejecución.

#### IV. OBSERVACIONES:

**PRIMERA.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 Apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 2, 3, 4, 7, fracciones I, II, III, y 26, de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 7º, 12, 13, 15 fracción IV, 58, 59, 60, 64, 66, 71, 72 fracción I, 73, 85 y 86 fracción III de su Reglamento Interno, este Organismo es competente para conocer y resolver la presente queja, por tratarse de violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos de carácter estatal.

Para analizar las violaciones reclamadas por el quejoso RENÉ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, es importante mencionar que el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica que los Organismos de Protección de los Derechos Humanos conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público; en tal virtud, nuestra Ley Suprema admite la competencia de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para conocer de actos administrativos, como el que aquí nos ocupa.

#### Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

Ahora bien, el hecho de que en la legislación laboral se establezcan los mecanismos para la ejecución de los laudos, no es obstáculo para que esta Comisión conozca del presente asunto, porque la formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y Recomendaciones que se emiten, no afectan el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponderle al aquí afectado; es oportuno señalar que si bien es cierto que este Organismo Público Protector de los Derechos Humanos, se encuentra legalmente

impedido para intervenir en cuestiones de naturaleza laboral, como así expresamente lo señala el artículo 8° fracción III de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos, también lo es que, *sí puede conocer de quejas contra actos u omisiones de autoridades administrativas del Estado o de los Municipios, sin que ello implique examinar el fondo del asunto, habida cuenta que el acto que imputa el quejoso a la responsable consiste en la inejecución de un laudo, acto eminentemente administrativo*, en consecuencia, este Organismo no formulará análisis alguno que tenga connotación jurisdiccional-laboral.

Además, es pertinente agregar que la intervención de este Organismo Estatal, *no analiza el procedimiento seguido ante la autoridad laboral, sino que sólo atiende a que se cumpla el laudo emitido por la Junta Especial Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, emitido en el expediente laboral 880/2003 (4), con fecha trece de junio de dos mil ocho, el cual a la fecha no ha sido cumplimentado*. Al respecto, sirven de precedentes las Recomendaciones números 031/2000 y 018/2002 emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; la Recomendación CEDH/010/2004 emitida por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas; así como, la Recomendación 17/2006 pronunciada por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y la Recomendación número 14/2008 de este Organismo; todas ellas formuladas por el incumplimiento de laudos, acreditándose con tales precedentes que en ningún momento se trastoca el fondo del asunto, sino la falta administrativa en la que incurren las autoridades responsables al no acatar un mandamiento de tipo jurisdiccional.

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

**SEGUNDA.-** En primer término, analizaremos las violaciones a derechos humanos que reclama el quejoso **RENÉ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, a servidores públicos dependientes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

En su escrito inicial de queja el reclamante refirió que el Presidente de dicha Junta, no le dio contestación a sus escritos de fechas **catorce y veinte de agosto del año próximo pasado**, ni realizó las acciones necesarias tendientes a ejecutar el laudo de fecha trece de junio de dos mil ocho, el cual quedó firme; así también, en

la ampliación de la queja solicitó que el Presidente Ejecutor de la Honorable Junta Especial Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, le contestara sus recursos de fechas **veintiocho de enero, cuatro y dieciséis de febrero y tres de marzo de dos mil nueve.**

Al respecto, debe decirse que el acto materia de la queja es cierto en sus términos, pues así se desprende plenamente de la contestación otorgada por la autoridades señaladas como responsables, quienes al no dar contestación a las peticiones que por escrito presentó el quejoso RENÉ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, el **catorce y veinte de agosto del año próximo pasado**, dentro del término de diez días de haber presentado los mismos, incurrieron en una violación al artículo 8° de la Constitución Federal y su correlativo 13 de la Constitución Política de nuestro Estado, que al respecto señalan: "*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de darlo a conocer en breve término al peticionario*" y: "*La autoridad a quien se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la Ley no fije otro. . .*".

No obstante lo anterior, con posterioridad a la presentación de la queja, la Junta Especial Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, otorgó la contestación correspondiente a las peticiones del quejoso, como se desprende del informe rendido por la autoridad probable responsable, quien manifestó que con **fecha veinticinco de noviembre del año dos mil ocho**, se formó el cuaderno de antecedentes por el que se *acordaron sus promociones de fechas catorce y veinte de agosto del año próximo pasado, notificándole debidamente de ese acuerdo al quejoso por estrados de fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho*, mismo que obra agregado en autos a foja cuarenta y cinco anverso y reverso (evidencia número 10), así como del acta circunstanciada de fecha once de septiembre de dos mil nueve, levantada por personal de este Organismo, con motivo de la visita realizada a la Honorable Junta Local de Conciliación y Arbitraje, donde se constató que con **fecha dos de abril de dos mil nueve**, se *acordaron los escritos del quejoso de fechas cuatro y dieciséis de febrero y tres de marzo del año en curso, mismos que fueron notificados personalmente el quince de abril del presente año,*

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91





COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

al ciudadano **CARLOS RUÍZ GARCÍA**, apoderado legal del ciudadano **RENÉ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, dentro del expediente laboral 880/2003 (4), quien firmó de conformidad con su puño y letra; sobre el particular, el quejoso **RENÉ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** interpuso Juicio de Amparo, toda vez que la Junta Local no le acordó todas las peticiones del ocurso de fecha dieciséis de febrero de dos mil nueve, por tal motivo la autoridad federal ordenó a la Junta dar contestación a los puntos que señaló el quejoso, dictándose al efecto dentro del citado expediente laboral el acuerdo de *fecha catorce de mayo de dos mil nueve, donde se acordaron los puntos del referido ocurso, mismo acuerdo que fue notificado personalmente al quejoso el dieciocho de mayo del año en curso*, firmando de conformidad con su puño y letra (evidencia número 13).

Así también, la contestación del ocurso de fecha **veintiocho de enero de la presente anualidad**, por parte del Presidente Ejecutor de la Honorable Junta Especial Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, se desprende del acta circunstanciada de fecha once de septiembre de dos mil nueve, levantada por personal de este Organismo, con motivo de la visita realizada a la Honorable Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en la que se hizo constar que con fecha veintinueve de enero de dos mil ocho, fue acordado el ocurso del quejoso, mismo que le fue notificado personalmente el tres de febrero de dos mil nueve, firmando de recibido con su puño y letra (evidencia 13).

Lo argumentado, nos permite advertir que las omisiones que se observan en la presente resolución, fueron subsanadas; razón por la cual esta Comisión determina concluir el expediente respecto de los actos atribuidos a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en estricto apego a lo ordenado por el artículo 105 fracción I del Reglamento Interno que rige a esta Comisión, que en lo conducente ordena:

***“Los procedimientos de investigación podrán concluir: (...) I.- Por haberse solucionado durante el trámite; (...)”.***

**TERCERA:** Ahora bien, de los hechos y evidencias descritos en los apartados respectivos, valorados en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y el derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91



la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, producen la convicción necesaria para determinar que en el presente caso quedaron acreditadas las violaciones a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica del ciudadano RENÉ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, atribuidas al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, por los siguientes razonamientos:

Por lo que respecta a la inejecución del laudo emitido el trece de junio de dos mil ocho, en contra del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, debe apuntarse que el mismo se encuentra firme, como así se desprende del acta circunstanciada de fecha once de septiembre de la presente anualidad, en la que se constata que por acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil ocho, la autoridad federal remitió testimonio de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo número 413/2008, donde en su único punto resolutivo indicó que la justicia de la unión *no amparaba ni protegía al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en contra del laudo dictado por esa Junta Especial número cuatro, (evidencia número 13)*; dicho laudo a la fecha no ha sido cumplido por el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, por lo que se está violentando en perjuicio del quejoso **RENÉ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, el derecho contenido en el artículo 17 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que garantiza que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, en virtud de que, no ha cumplido la condena que le impuso la autoridad del trabajo.

#### Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

El agraviado **RENÉ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, al resultar afectado en la relación de trabajo que sostenía con el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, acudió ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado a dirimir su controversia, para demandar que la empleadora le resarciera el pleno goce de los derechos que le fueron afectados, emitiéndose el laudo de fecha trece de junio de dos mil ocho, dentro del expediente laboral 880/2003 (4), al considerar procedente la acción que intentó el agraviado, por lo que mediante acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil nueve, se formó cuaderno de ejecución anexo al expediente



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

principal, en contra de la parte demandada (evidencia número 13), condenando al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, al pago de la cantidad \$1,228,315.28 (UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS 28/100 M.N.); total que deberá cubrir al actor **RENÉ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, así como los salarios vencidos más los que se sigan generando hasta que sea reinstalado en su trabajo como Jefe de Departamento de Informática, de conformidad con el artículo 95 párrafo primero de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, que a la letra dice: **“Artículo 95.- Las resoluciones dictadas por la Junta de Arbitraje, no admitirán recurso alguno y serán cumplidas desde luego por las autoridades correspondientes, encargándose la Junta de vigilar su cumplimiento. La Tesorería General del Estado se atenderá a ellas para ordenar el pago de sueldos, indemnizaciones y demás que se deriven de las mismas resoluciones...”**

No obstante ello, el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, no ha dado cumplimiento a tal resolución, vulnerando flagrantemente los derechos humanos del agraviado, toda vez que ha asumido sin causa o motivo justificado una actitud evasiva y negligente con la finalidad de deslindarse de la responsabilidad que le resultó en el juicio laboral 880/2003 (4), además de causarle un daño en su interés personal; en relación a lo antes acotado, y para la debida documentación del expediente que ahora se resuelve, este Organismo mediante oficio número 3361 de fecha veintisiete de febrero del año en curso, solicitó a la autoridad responsable un informe detallado y completo respecto de las violaciones reclamadas por el quejoso, reiterando tal solicitud mediante oficios números 5680 y 7182 de fechas veintiuno de abril y dieciocho de mayo del año en curso (evidencia 13), siendo omisa la autoridad en cumplir con lo solicitado, circunstancia que pone de manifiesto la absoluta falta de interés de ese Instituto en colaborar con este Organismo para la debida investigación e integración del expediente que se resuelve, adecuando su actuar, al supuesto establecido en el artículo 40 párrafo segundo de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que literalmente dispone **“...La falta de rendición de informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación además de la responsabilidad respectiva,**

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

*tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por cierto los hechos materia de la misma...”.*

En consecuencia, el proceder antes descrito también transgrede lo ordenado por el artículo 56 fracciones I, XXX y XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que establecen que todo servidor público debe salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y acatar adecuadamente el servicio que le sea encomendado, abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información solicitada por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos.

Como se ha mencionado, toda persona debe tener acceso a un tribunal imparcial, a un debido proceso y a la plena ejecución del fallo, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Federal, en el caso que nos ocupa la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, conoció y resolvió la demanda del quejoso en favor de sus intereses; sin embargo, no se ha podido ejecutar el laudo emitido por la autoridad citada, toda vez que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, se ha negado reiteradamente a reinstalar al ciudadano **RENÉ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, y a cubrir las prestaciones a que fue condenada, haciendo caso omiso del laudo emitido por una autoridad creada por el Estado para tal efecto; aunado a lo anterior, debe decirse que probablemente los funcionarios públicos involucrados también incurrieron en el ejercicio indebido del cargo que les fue conferido, el cual en términos del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, debe ser investigado administrativamente por el órgano de control interno correspondiente.

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

En razón de lo anterior, resulta claro que se han vulnerado los derechos humanos del quejoso, así como también lo previsto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral que previene la supremacía de la ley. De las consideraciones anunciadas se concluye que, el Instituto Estatal de

Educación Pública de Oaxaca, conculcó en perjuicio del agraviado el derecho contenido en el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como sus derechos humanos amparados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que sustancialmente se refieren al derecho a la igualdad ante la Ley, al derecho a la justicia y al derecho que tiene toda persona para que se le brinde un recurso efectivo ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.

**CUARTA.-** Por otra parte, este Organismo determinó que en relación a la inconformidad del quejoso **RENÉ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, referente a que no se ha ejecutado el laudo emitido a su favor y no se le ha dado contestación a sus escritos de **fechas once y veintitrés de diciembre del año próximo pasado**, presentados ante el Director General de Educación Pública de Oaxaca, en el presente caso quedaron acreditadas las violaciones a derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, que se duele el quejoso, en virtud de que mediante oficio número 3361 de fecha veintisiete de febrero de la presente anualidad, mismo que fue legalmente notificado a la referida autoridad el nueve de ese mismo mes y año, y que obra a foja veintinueve, se le solicitó que rindiera el informe respectivo de los hechos denunciados por el quejoso; sin embargo, al terminar el plazo concedido para que rindiera el informe correspondiente, no remitió el mismo, por tal motivo este Organismo le formuló un primer y segundo requerimientos, mediante oficios números 5680 y 7182, de fechas veintiuno de abril y dieciocho de mayo de dos mil nueve, los cuales fueron debidamente notificados con fechas veintitrés de abril y diecinueve de mayo de la presente anualidad, mismos que corren agregados en autos a fojas cuarenta y ocho y sesenta, a efecto de que remitiera el informe solicitado por este Organismo (evidencia número 13) pero a la fecha la autoridad probable responsable no remitió el informe correspondiente, ni se pronunció al respecto, ni ha manifestado nada en relación a los hechos manifestados por el quejoso, por lo que en este tenor, le resulta responsabilidad a los servidores públicos involucrados, con fundamento en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de la Comisión para la

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca que establece: **“ARTÍCULO 40.-** ...La falta de rendición de informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”.

En consecuencia, por las omisiones señaladas en líneas precedentes, así como por lo aducido en el considerando que antecede, los servidores públicos involucrados, muy probablemente incurrieron en responsabilidad administrativa e incluso penal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, así como el artículo 208 del Código Penal del Estado que a la letra dicen:

**“Artículo 56.-** Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas.

*I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*

*XXX.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;*

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

*XXXII.- Proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquella pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan;*

## **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**

*“Artículo 208. Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes: XIII.- Cuando retarde o entorpezca, maliciosamente, o por negligencia o descuido, el despacho de los asuntos de su competencia; XXXI.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local.”*

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que los servidores públicos involucrados, con su conducta violentaron los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica del ciudadano **RENÉ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**.

Transgrediéndose en la especie los preceptos legales siguientes:

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*“ARTÍCULO 8°.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.*

### **Presidencia**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

**Artículo 17.** - ...*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.*

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**

**Artículo 11.-** ...*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial sin perjuicio de los centros de mediación y justicia alternativa que puedan crearse por las autoridades.*

**Artículo 13.-** *Ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.*

También, se transgredió en perjuicio del agraviado **RENÉ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, no sólo la legislación aplicable al caso concreto, sino también, transgredió las diversas convenciones, pactos y declaraciones que en el ámbito internacional el Estado Mexicano ha reconocido a favor del respeto de los derechos humanos. Por ello, resulta aplicable al caso concreto la tesis LXXVII 99 publicada en el Semanario Judicial de la Federación, perteneciente a la Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, misma que es del tenor siguiente: “...**TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICA JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL...** No obstante, esta Suprema Corte de Justicia

### **Presidencia**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91



*considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la ley fundamental y por encima del derecho federal y local. Esta interpretación al artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional...”*

Además, se infringieron los siguientes Instrumentos Internacionales:

### **DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE**

**ARTÍCULO XXIV.** *Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.*

**ARTÍCULO XVIII.-** *Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.*

### **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS “PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA”**

#### **ARTÍCULO 8.- Garantías Judiciales**

**1.** *Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

#### **Presidencia**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

## **ARTÍCULO 25.- Protección Judicial**

*1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

En ese tenor, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, 58 y 60 de la Ley que rige a este Organismo, solicítase la atenta **colaboración** a la Contraloría General del Estado, a fin de que inicie y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del servidor o servidores públicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, que omitieron dar contestación al informe requerido por este Organismo, a efecto de que determine la responsabilidad en que incurrió o incurrieron y en su caso se impongan las sanciones correspondientes; así también inicie y concluya Procedimiento Administrativo de Investigación en contra de los servidores públicos del referido Instituto, que tuvieron a su cargo el cumplimiento del laudo que nos ocupa, y pudieron haber propiciado la dilación en su ejecución y, de resultar procedente, se les impongan las sanciones respectivas.

Por otro lado, al quedar fehacientemente acreditadas las violaciones a derechos humanos en agravio del ciudadano RENÉ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, cometidas por servidores públicos dependientes del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, respetuosamente formula al Ciudadano **Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, las siguientes:

### **R E C O M E N D A C I O N E S :**

**PRIMERA.-** Con el objeto de evitar mayores perjuicios y afectaciones en agravio de **RENÉ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, gire sus apreciables instrucciones a quien

#### **Presidencia**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

corresponda, a fin de que en un plazo de treinta días hábiles contado a partir de la aceptación de la presente resolución, implemente las acciones necesarias destinadas a dar íntegra observancia a los puntos resolutive del laudo emitido el trece de junio de dos mil ocho, por la Junta Especial Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, dentro del expediente laboral 880/2003 (4), reinstalando al ciudadano **RENÉ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, como Jefe del Departamento de Informática y cubriéndole demás prestaciones en términos del citado fallo.

**SEGUNDA:** Si dentro del plazo concedido, no se ejecuta el fallo del trece de junio de dos mil ocho, emitido por la Junta Especial Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, dentro del expediente laboral 880/2003 (4), inicie y concluya Procedimiento Administrativo de Investigación en contra de los servidores públicos responsables de su cumplimiento, imponiéndoles las sanciones que resulten aplicables, salvo el caso en que la naturaleza de la misma impida material o jurídicamente su ejecución dentro del término señalado; pero en dicha hipótesis, deberá remitir las constancias que así lo demuestren fehacientemente.

**TERCERA:** Gire sus instrucciones por escrito a las autoridades señaladas como directamente responsables y a quien o quienes hayan tenido la obligación de atender y solucionar la controversia, para el efecto de que en lo subsecuente, sean diligentes y ciñan su actuación estrictamente a las facultades y atribuciones que en cada caso en específico les confiere a su favor el Reglamento General de las Condiciones de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, y la Ley Estatal de Educación a efecto de no incurrir en violaciones como las que se acreditaron en el presente documento.

#### Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

**CUARTA:** Para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 13 de la Local, dentro del ámbito de su competencia y conforme a sus atribuciones, dé contestación por escrito y en un término de diez días, a los recursos del agraviado **RENÉ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, de fechas **once y veintitrés de diciembre de dos mil ocho**, notificando al quejoso los acuerdos recaídos.



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones ni se constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, la Recomendación debe ser concebida como instrumento indispensable para las sociedades democráticas fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia, que conllevan el respeto a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser informada **dentro del término de quince días hábiles**, siguientes a su notificación; y en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión Estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la libertad de hacer pública dicha circunstancia.

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91



Asimismo, en términos de lo previsto por los artículos 55 de la Ley de la materia, en relación con el 121 de su Reglamento Interno, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, precisamente para el seguimiento respectivo; finalmente en términos de la fracción IX del artículo 105 del Reglamento en cita, se tiene por concluido el expediente respectivo, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la Recomendación emitida, y, en su oportunidad, será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el Doctor **HERIBERTO ANTONIO GARCÍA**, Presidente de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quien actúa con la Doctora **MARIBEL MENDOZA FLORES**, Visitadora General del mismo Organismo.-----

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91